



La regulación jurídica del procedimiento especial para conflictos individuales de seguridad social y la creación de tribunales especiales para la resolución de estos conflictos en México.

45

The legal regulation of the special procedure for individual social security disputes and the creation of special tribunals for the resolution of these disputes in Mexico.

Ricardo Martínez Arreola

Maestro en Derecho Fiscal
Investigador por la
Universidad de Ixtlahuaca
CUI, A.C

<https://orcid.org/0009-0003-6320-7818>

ricardo.martinez@uicui.edu.mx

Resumen

En este artículo se aborda la problemática en la regulación y resolución de conflictos individuales en materia de seguridad social en México. A pesar de la existencia de procedimientos especiales, la falta de especialización y competencia clara en los tribunales laborales limita el acceso efectivo a la justicia para asegurados, pensionados y beneficiarios. Se analiza el marco legal vigente, sus reformas y las principales dificultades que enfrentan estos procedimientos. Por último, se propone la creación de Tribunales Especializados en Materia de Seguridad Social como solución para garantizar una justicia ágil, imparcial y técnicamente informada.

Palabras Clave: Seguridad social, seguro social, conflictos de trabajo, conflictos de seguridad social

Abstract

This article addresses the problems of regulating and resolving individual disputes in social security matters in Mexico. Despite the existence of special procedures, the lack of specialization and clear jurisdiction in labor courts limits effective access to justice



for insured persons, pensioners, and beneficiaries. The current legal framework, its reforms, and the main difficulties faced by these procedures are analyzed. Finally, the creation of Specialized Social Security Courts is proposed as a solution to guarantee swift, impartial, and technically informed justice.

Key Words: Social security, social insurance, labor disputes, social security disputes

46

Introducción

La seguridad social de los trabajadores y sus familias representa un pilar fundamental para garantizar derechos sociales como la salud, pensiones y vivienda. En México, los conflictos que deriven de este derecho humano pueden ser resueltos en la vía administrativa (ante los propios organismos responsables de garantizar el derecho humano a la seguridad social de los trabajadores

y sus beneficiarios) o bien en la vía jurisdiccional ante Tribunales Laborales del fuero federal; sin embargo, en cualquier caso, la resolución de conflictos en esta materia enfrenta importantes retos. La Ley Federal del Trabajo establece procedimientos especiales para algunos conflictos laborales, pero los conflictos individuales en seguridad social requieren un tratamiento diferenciado y especializado.

En este artículo se aborda la resolución judicial de este tipo de conflictos y se examina la regulación jurídica vigente, sus limitaciones, además de considerar la necesidad de crear tribunales especializados para una mejor administración de justicia en esta materia.

Desarrollo del Trabajo

Los procedimientos especiales se incluyeron en la Ley Federal del Trabajo de 1970 con el propósito o finalidad de resolver en un periodo breve de tiempo algunas cuestiones que por su menor cuantía generalmente significará una necesidad apremiante para el trabajador, o bien porque las causas que lo originan afectan la estabilidad o subsistencia de las empresas.

Con la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 30 de noviembre de 2012, la Ley Federal del Trabajo reconoció como sujetos a una tramitación especial a



todos los conflictos consignados en su artículo 892 (con motivo de la reforma procesal del año 1980), pero indebidamente se hizo referencia al artículo 153 fracción X que, al no existir, derivó en la publicación de una fe de erratas para aclarar que las controversias que se suscitaren con motivo de la aplicación del artículo 153-X (obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento) se interpondrán, tramitarán y resolverán como procedimientos especiales.

47

Por otra parte, con dicha modificación se creó la Sección Primera del Capítulo XVIII, denominada "Conflictos individuales de seguridad social", a los que también reconoce como procedimientos especiales, ya que se implementó un procedimiento sumario para tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del sistema de ahorro para el retiro.

En 2019, se reformó nuevamente la Ley Federal del Trabajo y algunos artículos de la Sección que nos ocupa se modificaron a partir de la disposición que se incluyó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa a la desaparición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y la creación de los Tribunales Laborales. En este sentido, fue menester realizar la adecuación en los textos de los artículos que así lo ameritaban; en la inteligencia que se establecieron requisitos específicos que deberán contener las demandas, obligaciones especiales de los organismos de seguridad social y precisa la participación de los peritos en juicio, entre otros.

En este orden de ideas, el 1 de mayo de 2019 se publicaron diversas reformas a algunos dispositivos que regulan este procedimiento, es especial para hacer referencia al Tribunal Federal que en cada entidad habrá de sustituir a las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje para la resolución de este tipo de conflictos.

Sin embargo, se estima que resulta indebida la inclusión de este tipo de procedimientos en nuestra legislación laboral y además, resulta desafortunada su denominación toda vez al no precisar algunos conceptos, genera confusión en el empleo de los términos "seguridad social" y "seguro social", propios del Derecho de la Seguridad Social.



En términos generales, la doctrina más generalizada coincide en señalar que la seguridad social se constituye como un sistema público, general y homogéneo de prestaciones, bajo la supervisión del Estado, cuya finalidad consiste en garantizar la protección de los medios de subsistencia y los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo, mediante la implementación de mecanismos eficaces de redistribución de la riqueza nacional

48

Sin embargo, a partir de la incorporación de la perspectiva de ellos derechos humanos en la conceptualización de estos interesantes tópicos, la seguridad social no sólo atiende a la reparación, sino vela por la prevención para que no se produzca la necesidad, y le interesa la recuperación del individuo, a fin de devolverlo a la situación en que se hallaba antes de producirse la necesidad, ya que no sólo protege en cuanto que la necesidad haya sido prevista y asegurada con anterioridad, sino también en cualquier circunstancia en que aquélla se produzca y una vez producida; además, no se concreta a proteger necesidades individuales y económicamente evaluables, sino también aquéllas cuya protección sólo puede hacerse colectivamente, así como las necesidades morales y espirituales (Martínez, 2015:125)

De igual manera, se puede válidamente afirmar que la regulación de este procedimiento en la Ley Federal del Trabajo tampoco es la adecuada, toda vez que su campo de aplicación evidencia que la referida ley no es el ordenamiento idóneo para regularlas y porque en México, con frecuencia los derechohabientes de los organismos de seguridad social como el Instituto Mexicano del Seguro Social se enfrentan a deficiencias, omisiones y contradicciones respecto de las controversias de seguridad social por su falta de reconocimiento y regulación en el texto constitucional (Martínez, 2019:-verificar página); en consecuencia, se propone la creación de tribunales especializados en materia de seguridad social previa la modificación en ley para legitimar su actuación.

De acuerdo con las reformas efectuadas a la Ley Federal del Trabajo y a las leyes de seguridad social -con una marcada tendencia a la privatización de los servicios que en principio son responsabilidad del Estado-, la problemática de los conflictos individuales de seguridad social se concentra en dos aspectos fundamentales:



- a) Incompetencia de la autoridad que los resuelve.
- b) Su indebida regulación en la Ley Federal del Trabajo.

Al tenor de lo dispuesto en el apartado A, fracción XX, del artículo 123 constitucional **La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas**, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Por otra parte, el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo preceptúa que el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, corresponde a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación o de los Tribunales de las Entidades Federativa.

El artículo 605 del ordenamiento legal en comento establece que los Tribunales federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, estarán a cargo cada uno, de un juez y contarán con los secretarios, funcionarios y empleados que se juzgue conveniente, determinados y designados de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local según corresponda.

Lo anterior evidencia que el personal que formará parte de los tribunales laborales (federales o locales) así como sucedió con los de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, funcionando en Pleno o en Juntas Especiales, no corresponde con los elementos subjetivos que intervienen en los conflictos individuales de seguridad regulados en los artículos 899-A al 899-G de la Ley Federal del Trabajo, los cuales son:

- a) Los organismos denominados Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.



b) Los asegurados. Bajo esta denominación se incluyen a los que se encuentran inscritos en el régimen obligatorio del seguro social, aquellos que de manera voluntaria se incorporen a dicho régimen y los que se rijan por contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguros sociales.

50

- c) Los pensionados.
- d) Los beneficiarios de los asegurados y pensionados.
- e) Los patrones y sujetos obligados.
- f) Las distintas administradoras de fondos para el retiro.
- g) Las sociedades de inversión especializadas.
- h) Las compañías de seguros con las que las afores deben contratar los seguros de sobrevivencia.

La ausencia de los referidos sujetos en la integración de la Junta Federal repercutió en la mayoría de los casos, en la falta de conocimiento de la naturaleza, carácter y teleología de las instituciones contenidas en las leyes del seguro social de 1973 y 1997 (actualmente vigentes), la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Ley del Infonavit y sus múltiples reglamentos, así como los acuerdos emitidos por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este orden de ideas, por ejemplo, en la reforma de 2012 a la Ley Federal del Trabajo se estableció que para ocupar el cargo de actuuario, secretario, conciliador y auxiliar de una junta especial es necesario tener título de abogado o licenciado en derecho, y haber distinguido en estudios de derecho del trabajo y además contar con dos y tres años de ejercicio profesional en materia laboral, respectivamente; así mismo, en el caso de Presidentes y Secretarios generales exigió tener título de abogado o licenciado en derecho, acreditar cinco años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del correspondiente título, y haberse distinguido en estudios sobre derecho del trabajo.

Con la reforma de 2019, se establece como responsabilidad de los Consejos de las Judicaturas Federal y de cada entidad federativa, los requisitos para ocupar el cargo de juez en los tribunales laborales que se habrán de crear. Sin embargo, estimamos pertinente



destacar que el conocimiento teórico-práctico del derecho laboral que se exigió al personal encargado de tramitar y resolver los conflictos individuales de seguridad social resultó insuficiente para solucionar las múltiples y disímiles controversias que plantean los asegurados, los pensionados y los beneficiarios contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, las administradoras de fondos para el retiro y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

51

Ante las marcadas diferencias que existen entre las prestaciones de índole laboral y las derivadas de los seguros sociales (parte fundamental del derecho humano a la seguridad social), los requisitos para su otorgamiento; la manera en que prescriben, si no se demanda su pago oportunamente, así como los sujetos encargados de financiarlas y otorgarlas, amerita la existencia de conocimientos especializados en el derecho de la seguridad social, el derecho fiscal, el derecho bancario y bursátil, indispensables todos ellos para comprender el nuevo paradigma que impera en el sistema de seguros básicos ante la hegemonía de las distintas administradoras de fondos para el retiro y las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, cuya organización, funcionamiento y actual problemática se desconocen por los miembros que integran actualmente la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por ello, deberán ser objeto de capacitación en este sentido los jueces y demás personal que integre los tribunales laborales.

Consecuentemente, es válido afirmar que ante la falta de regulación de los denominados conflictos individuales de seguridad social en la norma constitucional, tanto la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje como los Tribunales Laborales en el ámbito federal carecen de competencia para tramitarlos y resolverlos, sin que en contra pueda admitirse el argumento de que los artículos 899-A de la Ley Federal del Trabajo, 295 de la Ley del Seguro Social y 53 de la Ley del Infonavit se la otorguen, pues atendiendo al principio de jerarquía normativa, el cual encuentra especial sustento en la supremacía de la Constitución sobre el mandato de una ley reglamentaria, como en este caso lo son la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y la Ley del Infonavit, debe prevalecer el artículo 123 constitucional, que sólo otorga facultades a los Tribunales Laborales (o a la Junta Federal de Conciliación



y Arbitraje según se trate) para resolver los conflictos entre el capital y el trabajo, los cuales no tienen ninguna relación con los conflictos individuales de seguridad social, cuyas principales características se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

- a) Son controversias que surgen entre los organismos denominados de seguridad social y los asegurados, los pensionados, los beneficiarios, los patrones y los demás sujetos obligados. (Es menester precisar que desde 1 de julio de 1997, fecha en que entró en vigor la actual Ley del Seguro Social, es posible la existencia de controversias entre los referidos sujetos y las administradoras de fondos para el retiro y sus sociedades de inversión).
- b) Entre los organismos denominados de seguridad social y los asegurados o pensionados existe una relación de órgano asegurador-asegurado.
- c) A los organismos de seguros sociales les corresponde otorgar y cubrir las prestaciones, tanto en dinero como en especie, a aquellos sujetos que las leyes establezcan como beneficiarios de las mismas y aporten para su financiamiento.
- d) Toda vez que los patrones y sujetos obligados tienen la obligación de retener y enterar las cuotas obrero-patronales a los institutos de seguros sociales, la relación que existe entre ambas partes es de índole tributaria y no laboral.
- e) Los organismos de seguros sociales son la contraparte de los asegurados, los pensionados y los beneficiarios, en virtud de la figura jurídica de la subrogación, la cual deriva del correspondiente pago de cuotas destinadas al financiamiento de los seguros sociales que se otorguen (riesgos de trabajo, invalidez, vida, retiro, etc.).
- f) Se mantiene la desigualdad de las partes dada la naturaleza jurídica de los organismos de seguridad social.
- g) Este tipo de conflictos versan sobre derechos de orden individual, pues la propia naturaleza jurídica de los sistemas de seguros



sociales crea derechos para cada asegurado, pensionado o bien, sus beneficiarios, directamente proporcionales con las cotizaciones pagadas.

h) Tienen por objeto reclamar prestaciones económicas y en especie derivadas de un sistema de seguros sociales previstas en la ley que los regula (Ley del Seguro Social, por ejemplo) o bien, en los contratos colectivos de trabajo o en los contratos-ley si fuera el caso.

53

i) Son de orden público.

j) Se originan a pesar de que se haya concluido la relación laboral o ésta sea inexistente, pues al ser un derecho humano la seguridad social, pueden hacerlo valer los individuos que desempeñan una actividad económica en talleres familiares o de manera independiente, como acontece en el caso de los profesionales, de los comerciantes en pequeño, de los artesanos y de los sujetos agrarios.

k) Responden a condiciones de orden económico.

l) Son dinámicos, lo cual obedece, en gran medida, al reemplazo del sistema de pensiones públicas por el de capitalización individual y las modificaciones en torno a los requisitos para acceder a las prestaciones derivadas de los ahora privatizados "seguros sociales".

A partir de la creación de los Tribunales Federales en materia laboral, éstos recibieron para su trámite y resolución juicios relacionados con cuestiones diversas de seguridad social; en la inteligencia que dichas controversias, representan por su número, el segundo lugar de tipos de juicios tramitados en dichos órganos jurisdiccionales, cuyo número se incrementa considerablemente año con año, según se advierte de la información estadística que proporciona el Consejo de la Judicatura Federal y que, para efectos de ilustrar la información, se contiene en la siguiente tabla:

En cuanto a la regulación de los conflictos individuales de seguridad social en la Ley Federal del Trabajo, es necesario remitirnos al artículo 1 de este ordenamiento, cuyo texto dispone: "La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución".



Así pues, se infiere que el ordenamiento especializado en regular las relaciones individuales y colectivas de naturaleza laboral es la Ley Federal del Trabajo pues en ella se plasman una serie de derechos y obligaciones a cargo de los dos factores que intervienen en el proceso productivo, es decir, de los patrones y los trabajadores, a quienes corresponde el derecho de acudir ante la autoridad laboral para exigir el respeto, el cumplimiento y la exacta observancia de las disposiciones contenidos en dicho ordenamiento.

54

Sin embargo, es pertinente advertir que en el caso de los conflictos individuales de seguridad social, entre los asegurados o pensionados, así como sus respectivos beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o alguna Administradora de Fondos para el Retiro, no existe una relación de trabajo, sino una relación jurídica diversa que se expresa entre el órgano asegurador y el asegurado o sus beneficiarios, ya que la obligación principal está a cargo de los mencionados organismos de seguridad social en el sentido de otorgar y cubrir las prestaciones en dinero y en especie contempladas en la Ley del Seguro Social, en la Ley del Infonavit o en la del Sistema de Ahorro para el Retiro, a todos aquellos que aporten para su financiamiento.

En este orden de ideas, tratándose de los patrones y sujetos obligados, la relación tiene un carácter tributario, al tener el empleador la obligación de retener y enterar las cuotas obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la de aportar y practicar a los asegurados los descuentos, que serán enterados al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues al poseer ambos organismos el carácter de fiscales, por disposición de los artículos 5 de la Ley del Seguro Social y 30 de la Ley del Infonavit, cuentan con facultades para determinar los créditos a cargo del sujeto obligado, establecer las bases para la liquidación de cuotas, recargos, así como sus accesorios, fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, dada su naturaleza de organismos fiscales autónomos.

Cómo fácilmente se podrá advertir, la Ley Federal del Trabajo no es el ordenamiento que debe regular la interposición, tramitación y resolución de los conflictos individuales de seguridad social, ya que su ámbito de aplicación se constriñe, por mandato de su artículo



1, a regir las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales son inexistentes en el caso de los sistemas de seguros sociales a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuyo financiamiento corre a cargo del Estado, los asegurados y los patrones o sujetos obligados.

55

En mérito de lo expuesto, resulta indebido sostener que en atención a la estrecha vinculación que existe entre el Derecho de la Seguridad Social y el Derecho del Trabajo por razones de origen, al encontrar ambos su fundamento en el apartado A del artículo 123 constitucional y ser partes integrantes del Derecho Social, se otorgue competencia a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o al Tribunal Federal Laboral para tramitar y resolver los denominados conflictos individuales de seguridad social, máxime que el sistema de seguros sociales es autónomo y su existencia, marco legal, administración y financiamiento se encuentran regulados dentro de la Ley del Seguro Social, la del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las disposiciones relativas al Sistema de Ahorro para el Retiro y sus normas reglamentarias, cuya referencia y aplicación a la Ley Federal del Trabajo sólo debiera hacerse de manera supletoria; por ejemplo, en lo no previsto en las normas especializadas.

Ahora bien, desde la entrada en operación de los Tribunales Laborales en el ámbito federal (noviembre de 2020), los conflictos individuales de seguridad social que ante ellos se tramitan, han presentado un ascenso vertiginoso en el número de juicios en los últimos años y constituyen, el segundo tipo de asuntos en atención sólo después de los conflictos ordinarios, según puede apreciarse en la información estadística que al efecto proporciona el Consejo de la Judicatura Federal. (CJF, 2025)

Para apreciar el volumen de juicios que en la vía especial en materia de seguridad social conocen los Tribunales Laborales se presenta la siguiente tabla:

**TABLERO DE MOVIMIENTO DE LOS TRIBUNALES FEDERALES EN
MATERIA LABORAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
(PROGRAMA PILOTO)**



TIPO DE JUICIO	ANUALIDAD			
	2021	2022	2023	2024
PROCEDIMIENTO ORDINARIO	59,57 7	153,7 88	341,8 39	768,017
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL	36,98 9	92,24 1	270,8 52	583,514
PROCEDIMIENTO DE HUELGA	1,535	2,186	2,418	3,051
PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES	11,04 2	12,63 6	15,80 3	16,830
PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN	1,577	1,421	1,837	2,279
PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL	9,625	11,67 2	17,53 5	5,560
PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO	383	530	523	512
TOTALES	120,7 28	274,4 74	650,8 07	1,379,7 63

Fuente: elaboración propia.

Sobre el particular, es menester señalar que el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE) del Consejo de la Judicatura Federal que proporciona la información concentrada en la Tabla de marras, corresponde a un sistema de gestión estadística de reciente creación el cual se encuentra en construcción y, en tal virtud, la estadística es preliminar y puede ser materia de ajuste o modificación.

Sin embargo, la estadística presenta un panorama general sobre la actividad de los Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación, información que, sin duda, resulta relevante para la reflexión que en este trabajo se propone, esto es, valorar la posibilidad de crear tribunales especializados en materia de seguridad social.



En efecto, como puede advertirse, en el período comprendido de 2021 a 2024, dichos Tribunales fundamentalmente se dedican a la atención de dos tipos de procedimientos: los ordinarios y los juicios individuales de seguridad social; los primeros representan el 54.54% de la totalidad de asuntos, mientras que los segundos corresponden al 40.54%; en la inteligencia que el resto de los asuntos (procedimientos de huelga, paraprocesales, especiales colectivos y procedimientos de ejecución) significan solamente 4.92% del total de procedimientos ingresados.

57

Otro dato relevante corresponde al incremento constante que han tenido los procedimientos individuales de seguridad social pues pasaron de 36,989 en 2021 a 583,514 en 2024, es decir, aumentaron en 1500% y la tendencia (de acuerdo a la información proporcionada por el Consejo de la Judicatura Federal para el año 2025), mantiene el mismo ritmo de crecimiento.

Ante este panorama, se estima necesaria la creación de normas procesales en las leyes de seguridad social y del trabajo en las que se reglamenten procedimientos adecuados para la tramitación de las controversias que se susciten en materia de seguros sociales, los órganos especializados en su resolución y los mecanismos apropiados para la solución de las controversias planteadas por los asegurados, los pensionados, los beneficiarios, los patrones y los sujetos obligados.

El Derecho de la Seguridad Social es autónomo del Derecho del Trabajo y bien se merece darle el trato y la importancia que se merece. Por eso se sugiere analizar la posibilidad de crear Tribunales Especializados en Materia de Seguridad Social, los cuales, dependerán del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se deberá realizar la consiguiente reforma al artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de legitimar sus funciones.

Metodología

Para la elaboración de esta investigación se utilizó una metodología cualitativa mediante un enfoque descriptivo y analítico, con el propósito de interpretar la realidad



objeto de estudio y las características específicas que devienen de la problemática detectada. La información recabada se estudió a partir de resultados estadísticos los cuales fueron sintetizados para argumentar la propuesta contenida en este trabajo.

Este ejercicio académico permitió -a partir del empleo de herramientas para la reconstrucción normativa o generación de constelaciones normativas, identificar la conexión entre normas ubicadas en diferentes cuerpos normativos (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social) proponer la creación de Tribunales Especializados en Materia de Seguridad Social a partir de la problemática que enfrentan los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación al resolver este tipo de cuestiones, dada la inapropiada regulación en la Ley Federal del Trabajo y la falta de fundamentación constitucional.

Por otra parte, dado el carácter dogmático y doctrinal de la investigación, resultó fundamental el empleo del metadiscursio, herramienta que sirvió de base para identificar la solución de la antinomia existente en materia de fundamentación constitucional de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación para resolver conflictos individuales de seguridad social.

Dado el carácter social del Derecho del Trabajo y del Derecho de la Seguridad Social, en esta investigación se optó por seguir la línea de pensamiento que caracterizan al grupo de Teorías Empíricas Aplicadas al Derecho. En este sentido, se identificó la intersección entre el Derecho como objeto de estudio y el empleo de técnicas de investigación (empíricas), ya sea cualitativas (observación e identificación de la problemática social o jurídica) o cuantitativas, como lo es la información estadística consultada.

Resultados

Al realizar la interpretación de los resultados estadísticos que proporciona el Consejo de la Judicatura Federal respecto del tipo y número de asuntos sometidos a su consideración en el período comprendido de 2021 a 2024, se advierte que, en la especie, fundamentalmente se avocan a la resolución de conflictos ordinarios e individuales de seguridad social; en la inteligencia que estos últimos han crecido exponencialmente y seguirán incrementándose



toda vez que en los próximos años, serán mayores las diferencias de los trabajadores asegurados y sus beneficiarios con los organismos de seguridad social.

En este orden de ideas, se propone la creación de Tribunales Especializados en Materia de Seguridad Social, los cuales habrán de pertenecer al Poder Judicial de la Federación, siendo menester realizar las reformas constitucionales y legales pertinentes.

59

Referencias

ASCENSIO ROMERO, Ángel, Las nuevas reformas al Derecho Procesal del Trabajo, México, Trillas, 2021.

BRICEÑO RUIZ, Alberto, Derecho de la seguridad social, México, Oxford, 2010.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>, consulta: 07/05/2014. Ley Federal del Trabajo, Cámara de Diputados, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consulta: 11/05/2014.

DE BUEN LOZANO, Néstor de, Derecho del Trabajo, 11a ed., México, Porrúa, 1998.

Exposición de Motivos del Decreto que Reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, Diario de Debates de la Cámara de Diputados, 04 de septiembre de 2012.

RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, Nuevo derecho de la seguridad social, 14a ed., México, Porrúa, 2013.

FERNÁNDEZ RUÍZ, Silvestre, Prestaciones y servicios del IMSS, México, Trillas, 2024.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Lidia Verónica, Conflictos individuales de seguridad social, Interposición y resolución conforme a la Ley Federal del Trabajo, México, Trillas, 2019.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Verónica Lidia (julio-diciembre, 2015). Conflictos individuales de seguridad social. Desaciertos e incompetencia en su resolución. Revista Latinoamericana de Derecho Social, (21), 121-149.

Consultado en:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1870-46702015000200121&lng=es&nrm=iso

TENA SUCK, Rafael y MORALES SALDAÑA, Hugo. I, Derecho Procesal del Trabajo, México, Trillas, 2022.



Revista Electrónica de Derecho RED: Derecho, Sociedad y Política por UNIVERSIDAD DE IXTLAHUACA CUI AC está licenciada bajo Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Licencia Internacional

Editada y publicada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Ixtlahuaca CUI A.C.
Ixtlahuaca, México.

E-mail: revista.red@uicui.edu.mx revista.dsp@uicui.edu.mx

Teléfono: +52 (712) 2831012 ext. 1140